



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

LA REVISTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALAPENAL

SALA LABORAL

SALACIVIL

SALADE FAMILIA

SALACIVIL
ESPECIALIZADA
EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



Nota de la editora

En nuestra edición de septiembre - octubre del boletín jurisprudencial del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, presentamos un nuevo diseño, en formato revista, con el propósito de que sea interesante realizar su lectura, esperamos sea de su total agrado y sea una herramienta en medio del quehacer jurídico.

La Relatoría con el propósito de estar a la vanguardia de las nuevas tecnologías y cumplir las funciones propias del cargo, como lo es la recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, con la advertencia que el mismo es de

carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Le invitamos a seguirnos en nuestras redes sociales, donde además de los boletines, encontrará infografías, información de las actividades académicas que se proponen desde la corporación y demás noticias de interés.

ANGÉLICA MARÍA MARÍN ARCILA
RELATORA

X: [@tribunalsupcali](#)
Instagram: [tribunalsuperiordecali](#)
Threads: [tribunalsuperiordecali](#)
Facebook: [Tscali Rama Judicial](#)
YouTube: [tribunalsuperiordecali](#)



07 Sala Penal



13 Sala Laboral



19 Sala Civil



25 Sala especializada en Restitución de Tierras



27 Sala de Familia



30 Sala Mixta



GOBIERNO
DE
CALI

Presidente Tribunal Superior:
Franklin Ignacio Torres Cabrera
Vicepresidente Tribunal Superior:
Jorge Eduardo Ramírez Amaya
secretariageneraltscc@gmail.com

SALA CIVIL
Presidente:
José David Corredor Espitia
Vicepresidente:
Ana Luz Escobar Lozano
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SALA CIVIL
ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Presidente:
Carlos Alberto Trochez Rosales
Vicepresidente:
Gloria del Socorro Victoria Giraldo
secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA
Presidente:
María Andrea Arango Echeverri
Vicepresidente:
Claudia Consuelo García Reyes
ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL
Presidente:
Fabian Marcelo Chávez Niño
Vicepresidente:
Arlys Alana Romero Pérez
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL
Presidente:
Ana Julieta Arguelles Daraviña
Vicepresidente:
Orlando Echeverry Salazar
sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co





SALA CIVIL

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SALA DE FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL

- Ana Luz Escobar Lozano
- Carlos Alberto Romero Sanchez
- César Evaristo León Vergara
- Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
- Hernando Rodríguez Mesa
- Homero Mora Insuasty
- José David Corredor Espitia
- Jorge Jaramillo Villarreal
- Julián Alberto Villegas Perea

- Carlos Alberto Tróchez Rosales
- Diego Buitrago Flórez
- Gloria del Socorro Victoria Giraldo

- Claudia Consuelo García Reyes
- Franklin Torres Cabrera
- María Andrea Arango Echeverri
- Óscar Fabián Combariza Camargo

- Alejandra María Alzate Vergara
- Alfonso Mario Linero Navarra
- Álvaro Muñiz Afanador
- Arlys Alana Romero Pérez
- Carlos Alberto Carreño Raga
- Carlos Alberto Oliver Gale
- Carolina Montoya Londoño
- Elsy Alcira Segura Díaz
- Fabian Marcelo Chávez Niño
- Fabio Hernán Bastidas Villota
- Germán Varela Collazos
- Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- Katherine Hernández Barrios
- Manuel Tenorio Ceballos
- María Isabel Arango Secker
- Mary Elena Solarte Melo
- Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
- Yuli Mabel Sánchez Quintero

- Ana Julieta Arguelles Daraviña
- Cesar Augusto Castillo Taborda
- Leoymar Benjamín Muñoz Alvear
- Luis Fernando Casas Miranda
- Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- Orlando Echeverry Salazar
- Raúl Antonio Castaño Vallejo
- Roberto Felipe Muñoz Ortiz
- Socorro Mora Insuasty



P
E
N
A
L

Fracaso en el Examen de Tipicidad y Lesividad de la Conducta

Insuficiencia de Pruebas

El ente acusador en el juicio oral debe demostrar:

1. Por cualquier medio probatorio la ocurrencia del delito fuente, en cuya comisión no debió haber intervenido o hecho parte el sujeto agente ya sea como autor, coautor o partícipe.
2. Acreditar que el objeto material del delito de receptación es producto de la comisión de otro reato que fue perpetrado con antelación.
3. Demostrar que el sujeto agente estaba en la posibilidad de saber o de conocer la fuente ilícita o el origen ilícito del bien que detenta como consecuencia de cualquiera de las conductas alternativas descritas en el delito de receptación.

*"En casos en los que no se aporta el registro de **cadena de custodia**, la autenticidad del elemento queda a cargo de la parte que presenta la evidencia"*



M.P Ana Julieta Arguelles Daravíña
760016000193201901088-
Sentencia aprobada por acta # SA- 104
septiembre 16 de 2024



RECEPTACIÓN



No le correspondía al procesado acreditar la posesión legítima de la motocicleta

La Fiscalía no puede trasladar la carga de la prueba

El principio de presunción de inocencia rige la totalidad del proceso penal, imponiendo a la Fiscalía General de la Nación, la carga de la prueba, siendo su deber demostrar de manera clara y contundente que el acusado tenía el conocimiento de que el objeto en su poder, tenía su origen en la comisión de un delito.

La sola tenencia de un bien que ha sido hurtado, sin la acreditación del elemento subjetivo de dolo, no es suficiente para configurar el delito de receptación, y por tanto no puede imputarse responsabilidad penal al acusado, sin que se hayan probado de manera eficaz los elementos constitutivos de la conducta penal.

“La Fiscalía incurrió en varias deficiencias probatorias sustanciales, entre ellas establecer: ¿cómo, cuándo, donde se obtuvo el rodante?, ¿si lo adquirió, a quien fue efectivamente, el precio y como se efectuó su entrega? ¿hace cuánto el acusado tenía el velocípedo en su poder?”



M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
760016000193202206379-
Sentencia aprobada por acta # SA- 407
octubre 21 de 2024

INCORRECTA CALIFICACIÓN JURÍDICA AL DELITO DE HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE CALIFICACIÓN Y DE AGRAVACIÓN PUNITIVA

No es posible que una persona le imputen un hurto mediante penetración arbitraria, engañosa o clandestina en un inmueble y coetáneamente se afirme que quien así lo hizo defraudó la confianza por el dueño, poseedor.

El autor del hecho no penetró a ningún lugar habitado, sino a una dependencia académica que hacía parte o de un lugar de trabajo o de un sitio destinado a la educación virtual.



La investigación y juzgamiento del hurto simple están atados al cumplimiento del requisito de procesabilidad de la querella

Ahora bien, como se trata de un delito querellable en el cual es ofendido el Estado como persona jurídica, la querella debió ser presentada por el querellante legítimo, tal y como lo dispone el artículo 71 del C.P.P. Como nada de esto ocurrió (o al menos se desconoce) y el término para formular la querella caducó, se configura la existencia de una situación procesal que impide iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, razón por la cual se debe proferir la correspondiente preclusión.



M.P César Augusto Castillo T.
760016000193202010431-00
Sentencia aprobada por acta # 294
agosto 28 de 2024



Se transgredieron las garantías procesales del acusado, al decretar y practicar en sede de juicio oral como prueba sobreviniente en favor de la fiscalía, el testimonio de un procesado bajo otra cuerda procesal por los mismos hechos

**HOMICIDIO
AGRAVADO EN
CONCURSO
HETEROGÉNEO CON
FABRICACIÓN,
TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS,
PARTES O
MUNICIONES**



M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña
760016000000201801084-
Sentencia aprobada por acta # SA- 093
agosto 21 de 2024

"La prueba solicitada no se enmarcó dentro de la excepcionalidad de la prueba sobreviniente, a la luz de los precedentes jurisprudenciales, por lo que mal hizo la primera instancia en gratificar la falta de diligencia de la fiscalía con la admisión de una presunta prueba sobreviniente, abriendo de ese modo la puerta para el desconocimiento del principio de preclusividad de los actos procesales, la esencia de la audiencia preparatoria como el escenario procesal del descubrimiento y fijación de las pruebas que se harán valer en juicio, como presupuestos de los principios de publicidad, lealtad procesal y contradicción de los medios de prueba".

CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES PROCESALES / SE DEBE DECIDIR DE MANERA ORAL LA LEGALIDAD DEL PREACUERDO PRESENTADO POR LAS PARTES

Es obligación del Juzgado y no de los abogados defensores notificar a los procesados, si ya no por estrados, de manera personal las decisiones que los afecte.



M.P César Augusto Castillo T.
760016000193202401956-00
Auto aprobado por acta # 379
octubre 30 de 2024

IMPLEMENTACIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS ESTATALES PREVIAS A LA EJECUCIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PÚBLICO

En trámite constitucional, se amparó los derechos a la vivienda digna, vida digna y mínimo vital, ordenándose a la Alcaldía de Santiago de Cali garantizar la inclusión a programas de vivienda y subsidio y suspender la restitución del bien inmueble público hasta que se haga efectiva la medida de albergue temporal en la que se incluya al accionante y su núcleo familiar.



No se puede desconocer la obligación del Estado en la protección de sus recursos, pero atendiendo este principio, la restitución de manera imprevista del inmueble sin la efectiva intervención de la misma entidad o sus dependencias representa un cambio abrupto para quien lo ocupa.



Es imperativa la suspensión de manera temporal y por un tiempo prudente de la ejecución de la restitución del bien inmueble público, con el fin de que se activen las políticas necesarias para el actor y su núcleo familiar, pues, aunque no exista en este momento fecha cierta del acto, es indiscutible el perjuicio irremediable que causaría en esta familia que no cuenta con el medio económico para una alternativa de vivienda inmediata, ni tampoco con el apoyo de parientes o del mismo municipio.



M.P César Augusto Castillo
760013109011202400077-01
Sentencia
octubre 31 de 2024



LA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD



M.P Raúl Antonio Castaño
760013187002202400035-01
Sentencia
octubre 09 de 2024

Se señala en la providencia que aunque los motivos de retiro del cargo en el que fue nombrada la accionante en provisionalidad, no obedeció a su condición de salud, es decir, no fue discriminatorio, los funcionarios en provisionalidad son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada y las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a la protección de quienes deben ser retirados con ocasión de la lista de elegibles y se encuentran en alguna situación de debilidad manifiesta, esto quiere decir que no deben actuar automáticamente y que, por el contrario, han de identificar aquellas que tengan condiciones particulares de salud.

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO / CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS PARCIALES REALIZADOS EN EL EXTERIOR

Al protegerse los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, educación y petición del menor accionante, se ordena al Ministro de Educación Nacional, emita el acto administrativo a través del cual se pronuncie frente a la convalidación de estudios parciales realizados en el exterior (grado sexto) por parte del actor y resuelva la petición de manera clara, congruente y de fondo y dicha respuesta se puesta en conocimiento del actor.



M.P Luis Fernando Casas M.
760013104016202400083-01
Sentencia
septiembre 24 de 2024

L
A
B
O
R
A

PENSIÓN DE VEJEZ

Indicó la Sala que NO obra afiliación al sistema pensional en favor del demandante anterior a la ya reconocida por Colpensiones en su historia laboral, de tal manera que no es posible considerarse alguna responsabilidad de Colpensiones en el no cobro de aportes pues la entidad de seguridad social ante la omisión de afiliación, no tenía cómo darse cuenta de la existencia de la relación laboral y de la eventual mora patronal para ejercer acciones de cobro.

«Se establece una regla de juicio en contra de la parte más débil, al señalar que, si la empresa donde laboró el trabajador está liquidada no le basta a este aportar la documentación que acredite su relación laboral, sino que se le exigen pruebas imposibles y contradictorias, como es el hecho de que Colpensiones debe saber de la existencia de la relación laboral, invirtiendo la carga de la prueba»

Salvamento de Voto:
magistrado Germán Varela

El demandante no cumple con la densidad de semanas necesarias para alcanzar la pensión de vejez, y su empresa empleadora se encuentra disuelta y liquidada, para un eventual cobro del cálculo actuarial

M.P ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
760013105011202100152-01
Sentencia # 253
septiembre 30 de 2024





¿Le asiste el derecho a la beneficiaria de la sustitución pensional de su compañero quien ostentaba la calidad de jubilado de EMCALI, a las primas regladas en la Convención Colectiva de Trabajo 1992-1993?



M.P Mónica Teresa Hidalgo
760013105001202200409-01
Sentencia # 243
octubre 11 de 2024

La Sala de decisión laboral dió respuesta positiva a este interrogante, al concluir que en concordancia con los artículos 119 y 120 de la CCT 1992-1993, las primas previstas en los artículos 76, 77, 78 y 79 del referido texto convencional, si bien quedaron derogadas en posteriores textos convencionales suscritos por EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, las mismas se consolidaron como derechos adquiridos para el jubilado, teniendo en cuenta que dicha convención entró en vigencia para el momento en que aún el afiliado ostentaba la calidad de trabajador oficial activo y por lo tanto, fue cobijado por los beneficios establecidos en la CCT 1992-1993. Dado el hecho de que durante el año 1992 el trabajador alcanzó su jubilación, se tiene que en su nueva condición, éste gozaba de los derechos adquiridos por la CCT 1992-1993, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, la interpretación que resulta más favorable para la beneficiaria de la sustitución pensional del jubilado y ex trabajador de la demandada es que tales beneficios no se les pueden sustraer con la firma de los textos convencionales posteriores, toda vez que para el momento en que se suscribieron entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI esta organización sindical ya no representaba los intereses del extrabajador que, se itera, consolidó su condición de jubilado en vigencia de la CCT 1992-1993.

Retroactividad de Cesantías / Emcali / Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 / Derecho Prohonime

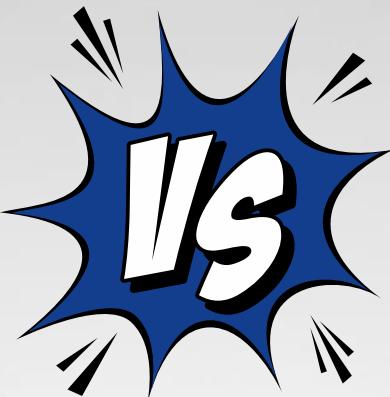


M.P Germán Varela Collazos
760013105005202300174-01
Sentencia # 274
septiembre 30 de 2024

“Si realmente se hubiera querido incluir en el régimen retroactivo de cesantías a los trabajadores vinculados después de 2004, esto no solo habría tenido que ser negociado por las partes firmantes de la CCT, sino que también debía haberse incluido de manera explícita en el nuevo texto convencional, lo que no sucedió o, no está probado en el proceso por lo menos.”



**PENSIÓN
DE
INVALIDEZ**



**PENSIÓN
ANTICIPADA DE
VEJEZ POR
DEFICIENCIA
FÍSICA, PSÍQUICA
O SENSORIAL**

Señaló la sala de decisión en su providencia que la operadora judicial de instancia dio un entendimiento errado a la tesis desarrollada por la Corte (CSJ SL3275-2019) de posibilitar que se tenga como punto de partida la última semana cotizada para efectos que, en el caso de los afiliados con esa clase de patologías (artritis reumatoide), se computen las cincuenta semanas en los tres años anteriores como lo exige el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, ello bajo la égida de la capacidad residual del afiliado, lo que implica necesaria e inequívocamente que esa última semana debe corresponder a una data posterior a la de la fecha de estructuración determinada por la junta calificadora y no, como lo hizo la a quo, en una fecha anterior, pues la fecha de estructuración de la invalidez del promotor de la acción, se iterá, se determinó como el 17 de febrero de 2023, y la a quo aduciendo la tesis de la capacidad residual, reconoció la pensión desde el 1º de diciembre de 2018.

M.P María Isabel Arango Secker
760013105018202400091-01
Sentencia # 287
septiembre 25 de 2024





FUERO CIRCUNSTANCIAL / DESPIDO INEFICAZ / REINTEGRO / HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – SINTRAHOSPICLINICAS / CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO NEGOCIACIÓN DE AJUSTE SALARIAL



Le asiste razón a la parte actora cuando indica que el actor se encontraba amparado por fuero circunstancial al momento de la terminación del vínculo laboral, pues con la presentación de la solicitud respecto a la negociación salarial se había dado inicio a un conflicto colectivo de trabajo entre SINTRAHOSPICLINICAS y el H.U.V; y es que la solicitud de negociación de ajuste salarial fue un tema pendiente que ambas partes coincidieron que era objeto de controversia posterior a la firma de la convención colectiva.



M.P Mary Elena Solarte
760013105015201900544-01
Sentencia # 289
septiembre 30 de 2024

SE CONCLUYÓ EN SENTENCIA LABORAL QUE EL OBJETO SOCIAL DEL INGENIO DEMANDADO GUARDABA COMPLETA RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL DE LAS CONTRATISTAS Y QUE DICHA FORMA DE INTERMEDIACIÓN OBEDECIÓ A UNA SIMULACIÓN CONTRACTUAL

No se demostró en el sub judice que las labores de corte de caña se realizaron por cuenta propia, de forma autónoma e independiente, con sus propios medios técnicos, humanos, financieros y asumiendo los riegos. Máxime cuando de los contratos de prestación de servicio se evidencia de la literalidad de los mismos, que fueron suscritos para el corte de caña en los terrenos de la contratante, esto es el Ingenio demandado.



M.P Fabio Hernán Bastidas V.
760013105001201500132-02
Sentencia # 220
septiembre 25 de 2024



Requisitos que se deben cumplir para que un afiliado cause el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido

En la providencia se advierte como en el caso de estudio, el juez confundió la causación del derecho con el disfrute del mismo, que en el caso, se da cuando el afiliado se retira del mercado laboral para dedicarse de tiempo completo al cuidado de su hijo en estado de invalidez. Además se resaltó que si bien, la hija del afiliado había sido calificada por entidad con competencia para ello, como lo era la EPS en una primera oportunidad, en el año 2008, su contenido para efectos del reconocimiento de pensiones permanencia inmutable, en tanto no existía otro dictamen que contradijera lo en el plasmado, razón por la que, era un elemento de juicio válido para el otorgamiento de la prestación, sin perjuicio de la facultad de la AFP de revisar la calificación en la forma y periodos establecidos en la ley.

I) Haber cotizado al sistema el mínimo de semanas exigido en el RPM para acceder a la pensión de vejez; II) Tener un hijo que padezca una invalidez física o mental, debidamente calificada y; III) que el hijo dependa económicaamente del padre reclamante de la prestación. Así mismo, de la norma se desprenden dos requisitos adicionales para conservar el derecho pensional causado, como son: I) Que el hijo permanezca afectado por la invalidez y dependiente del padre reclamante de la prestación y; II) Que este último no se reincorpore a la fuerza laboral.





HOSTIGAMIENTO DE COMPAÑERA DE TRABAJO

Justa causa en la terminación de la relación laboral del trabajador



M.P Katherine Hernández Barrios
760013105007202300377-01
Sentencia
octubre 31 de 2024

- »»» La protección a las mujeres en los ámbitos de trabajo resulta ser prioritario
- »»» Avances en la eliminación de conductas sexuales que puedan denigrar a la mujer en el ámbito laboral

Se configuraría un exceso ritual manifiesto, al inadmitirse la contestación de la demanda, exigiéndose documentación que ya había sido aportada por la parte demandante

La Sala de Decisión señaló que, si bien es cierto, la parte actora dejó precluir aquellas etapas procesales tendientes a mostrar su inconformismo, no es menos cierto que los argumentos o motivos dados por el a quo para inadmitir la demanda, se consideran excesivos y afectaron en un primer momento el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa de la parte pasiva, al exigir documentos que ya se encontraban adjuntos al proceso, documentación, que no fue tachada de falsa, sino, que, por el contrario, la llamada a juicio solicitó sean tenidas como pruebas para resolver el proceso.



M.P María Isabel Arango Secker
760013105007202300168-01
Auto Interlocutorio # 165
octubre 29 de 2024



MUERTE VIOLENTA DEL ASEGUARADO CON ARMA DE FUEGO

¿Puede la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho constituir un caso fortuito que se enmarque en el amparo de muerte accidental cubierto por la póliza?

Acreditado como se encuentra a partir de la historia clínica e informe de necropsia que el asegurado fallece como consecuencia de un homicidio -muerte violenta con arma de fuego-, de donde, las condiciones bajo las que se produjo, dan cuenta de que su muerte se produjo como consecuencia de haber sido impactado por 12 proyectiles y la comprobada existencia, por parte de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación, de un cruce de disparos entre éste y quien, se investiga pudo ser su agresor, se puede concluir que se trató de una muerte a voluntad propia o de un tercero en la que, en todo caso, se verificó la intención de terminar con la vida del asegurado, sin que dicha conducta pueda enmarcarse dentro de lo que considera la póliza como un accidente y, la misma ley, dentro de los riesgos asegurados. Y aunque, no se discute el hecho de que el actuar delictual pudo resultar fortuito, imprevisto o impensado por parte del asegurado, lo cierto es que aquel sí resultó intencional de parte de su agresor -dolo-.

M.P. Julián Alberto Villegas Perea
760013103019202200288-01 (5156)
Sentencia
septiembre 16 de 2024





DECLATIVO OBLIGACIÓN DINERARIA

Para la Sala de decisión civil es claro que la obligación dineraria que se pretende con la demanda, corresponde a la devolución del saldo de \$150.000 USD cuyo origen viene del contrato de inversión entre dos sociedades, de ahí que brote con diafanidad la carencia de legitimación para cobrar dicho saldo de la inversión que fue realizado entre dos empresas (personas jurídicas) diferentes de las personas naturales que en este asunto se enfrentan.

Se advirtió en el análisis del caso que entre el demandante y el demandado, además de existir una larga amistad, han realizado y se han apoyado en diferentes negocios, que la inversión de los \$500.000 USD que aquí se hablan, fue realizada por W. LTD en P.C, el demandante mismo en su declaración de parte, explica que el demandado tiene una obligación moral con él, de que se

devuelva el saldo de inversión, dado que él fue quien lo invitó; al punto es preciso tener en cuenta que los deberes de conciencia ni siquiera alcanzar a ser obligaciones naturales menos civiles.



M.P. Jorge Jaramillo Villarreal
760013103019202200288-01
Sentencia
octubre de 2024



HURTO EN APARTAMENTO UBICADO DENTRO DE CONJUNTO RESIDENCIAL

En el contrato de prestación «del servicio de vigilancia», no intervino directamente el demandante, pero lo cierto es que la copropiedad suscribió dicho convenio en procura de los intereses de la comunidad y para beneficio de los copropietarios y residentes del conjunto, de modo que al ser el actor, uno de los beneficiarios directos de dicho acuerdo contractual, bien puede reclamar por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de los términos del mismo.

Indemnización como reparación de los daños producidos en la esfera interna del demandante.

M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez
760013103001202100312-01
Octubre 18 de 2024
Sentencia aprobada por acta # 93



De la responsabilidad civil contractual del abogado, por los daños que cause con ocasión del incumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato de mandato

La responsabilidad de esta naturaleza requerirá que se acrediten los siguientes supuestos: (i) existencia de un contrato válido (que para el caso es el de de mandato); (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.



M.P. Flavio Eduardo Córdoba
760013103011202200118-01
Sentencia
septiembre 24 de 2024



RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Falso positivo en los resultados de las pruebas rápidas de VIH practicado a mujer gestante / Presunta tardanza en el suministro de los resultados de las pruebas confirmatorias de VIH y su incidencia en la práctica de las cirugías de cesárea y pomeroy



M.P. Homero Mora Insuasty
760013103009202000003-01
Sentencia
septiembre 27 de 2024

No realización a tiempo del procedimiento de embolismo intracerebral por presencia de aneurismas cerebrales / Indemnización por concepto de perjuicios morales



M.P. Flavio Eduardo Córdoba
760013103017202100216-01
Sentencia
octubre 22 de 2024

Fallas en la atención del parto de la gestante / Lesión de parálisis de plexo braquial de la recién nacida / Nexo causal entre la mala praxis y la lesión / Violencia obstétrica contra la gestante - Perspectiva de género



M.P. Ana Luz Escobar Lozano
760013103006202100107-01
Sentencia
septiembre 30 de 2024

Atención médica a la gestante / No hay forma de determinar la causa de la muerte del recién nacido, en tanto que no se le practicó una necropsia



M.P. Carlos Alberto Romero
760013103019201800061-03
Sentencia
septiembre 03 de 2024



RECHAZO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN



M.P. Hernando Rodríguez Mesa
760013103018202200324-01

Auto
agosto 30 de 2024

El legislador no impuso como exigencia la conciliación prejudicial para admitir la demanda de reconvenCIÓN

Se recordó en la providencia que el requisito de procedibilidad es ex ante para acudir a la justicia ordinaria, sin embargo, estando en trámite la demanda principal, no es exigible dicho presupuesto para la demanda de reconvenCIÓN, máxime que, el artículo 371 del C.G.P., previó que, feneCIDo el término del traslado de la demanda inicial al extremo pasivo, se correrá traslado de la reconvenCIÓN al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. Así las cosas, no sería proporcional exigirle al reconviniente que agote el requisito de procedibilidad, menos aún, cuando el legislador no lo exigió, pues ello, atentaría con los principios de economía procesal, celeridad y eficacia.

«EMISIÓN ANTICIPADA DE LOS FALLOS»

Si bien es cierto, el artículo 278 del C. G. P, permite emitir sentencia anticipada en el evento de no existir pruebas pendientes de recaudo, no puede olvidarse que el Juez al ejercer esa atribución debe hacerlo con la mayor prudencia al momento de evaluar las situaciones fácticas y jurídicas que se le plantean, así como las pruebas que militan en la actuación, para evitar la insustancialidad de sus decisiones, causando así lesiones al derecho material de las partes que concurren al proceso.



M.P. Hernando Rodríguez Mesa
760013103018202200324-01

Auto
agosto 30 de 2024



FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Pretender que unos títulos valores «facturas» ya endosados, sean declarados inexistentes, debido a un error sustancial en su formación y la carencia de elementos esenciales

LO CIERTO ES QUE <<<
EN LA DEMANDA
NO SE ESBOZÓ
NINGUNA ACCIÓN
TÍPICAMENTE
CONTRACTUAL,
LIMITÁNDOSE
EXCLUSIVAMENTE
A IMPUGNAR LA
EXISTENCIA Y
EFICACIA DE LAS
FACTURAS COMO
TÍTULOS
VALORES.

Aunque la demandante ostenta legitimación en la causa frente a E.L S.A.S. E.S.P. para el ejercicio de eventuales acciones contractuales, en el proceso no se formularon pretensiones en tal sentido, y por tanto no hay materia sobre la cual pronunciarse con ocasión de incumplimientos derivados de ese ligamen, siendo ostensible su falta de legitimación en la causa respecto de la acción cambiaria derivada de las facturas, al no ser la tenedora legítima de los títulos valores criticados.



M.P. José David Corredor Espitia
760013103017202000077-01 /
760013103003202000147-01
(Acumulado)
Sentencia
septiembre 30 de 2024

T
E
R
R
A
S

La Inscripción en el RUV: No es Requisito para Ser Reconocido como Víctima de Desplazamiento Forzado o Despojo

Se advierte en la providencia que no existe evidencia de que los solicitantes hubieren denunciado los hechos causantes del desplazamiento forzado ante la UARIV o cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, o acreditado su inscripción en el Registro Único de Víctimas, RUV, pero que ello no es condición sine qua non para ser reconocido como desplazado. Pues se señala que es indudable que la accionante experimentó un desplazamiento forzado a raíz de la extorsión de que fue víctima respecto del inmueble objeto de restitución, dejándolo abandonado por causa de la anotada intimidación.



“ Así como merecen protección los accionantes, es lo justo que se le brinde también protección a la opositora, persona mujer adulta mayor, de por sí vulnerable, acreedora de atención preferencial y con perspectiva de género. ”

Oposición: Análisis de la buena fe exenta de culpa

Del análisis de las pruebas, la sala afirmó que la opositora compró y adquirió el inmueble con el convencimiento de que no hubo fraude ni otro vicio en el negocio.



M.P. Diego Buitrago Flórez
190013121001202100106-01
Sentencia de septiembre 30 de 2024
con aclaración y salvamento parcial
de voto del magistrado Carlos
Alberto Tróchez Rosales



LA PRUEBA INDICIARIA

EN LOS CASOS DONDE LAS VÍCTIMAS SOLO CUENTAN CON SU DICHO PARA PROBAR SU DESPLAZAMIENTO

Concurren varios hechos indicadores, como son la ruptura de un proyecto de vida, el haber dejado un inmueble que construyó en la municipalidad donde nació, se crió, trabajó y formó una familia, en estado de abandono y, finalmente, la consecuencial pobreza que le sobrevino, habiendo significado su partida no un acto de mejoramiento sino de deterioro de su economía y la de su grupo familiar, al punto que se vio en la necesidad de enajenar la solución de vivienda que había levantado, elementos indiciarios que resultan concordantes y convergentes en señalar que las afirmaciones de la parte demandante, en cuanto a las amenazas de que fue objeto, que causaron su desplazamiento y posterior despojo.

M.P. Carlos Alberto Tróchez Rosales
860013121001201800019-01
Sentencia de septiembre 27 de 2024

La magistrada que salvo voto, señala que teniendo como único elemento probatorio de los hechos victimizantes, las declaraciones rendidas por el solicitante, dada la presunción de veracidad de su dicho, derivada del principio de la buena fe, en este caso es plausible admitir que el solicitante fue víctima de amenazas y presiones por parte de las AUC, y esas amenazas se hicieron progresivas hasta forzarlo a marcharse, dando lugar al:

Reconocimiento de calidad de víctima de desplazamiento forzado, con derecho a la indemnización administrativa, pero no al reconocimiento de víctima con derecho a restitución



F
A
M
I
L
I
A

CONFUSIÓN DE LA DEUDA DEL HEREDERO CON SU PORCIÓN HEREDITARIA

El heredero reúne las calidades
de deudor y acreedor

Lo incluido en el inventario adicional y de lo que se queja el recurrente es un título valor en favor de la sucesión, donde el heredero es deudor de la masa sucesoral; sin embargo, la causante no es deudora del heredero por lo que para que opere la compensación como medio para extinguir parte de la obligación a favor del deudor, las partes deben ser deudores recíprocos, por lo que en este caso la figura de la compensación descrita en el artículo 1714 C.C no es aplicable; sin embargo, el heredero reúne las calidades de deudor y acreedor, siendo entonces la figura de la confusión la que le es aplicable.

En este tema específico se puede aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 1414 C.C., teniendo en cuenta que para este caso no hay una norma especial que regule este tipo de situaciones y es que esta norma aunque habla de deudas o acreencias para con el difunto, puede emplearse en este caso donde el heredero es deudor de la masa herencial, para dar paso a la aplicación de la confusión con su porción hereditaria hasta la cuota de la deuda que le quiepa y estará obligado a prorrata por el resto de su deudo, como lo indica el artículo en mención.



M.P. Óscar Fabián Combariza C.
7600131100052009008703
Sentencia aprobada por acta # 136
septiembre 05 de 2024



«LA SEPARACIÓN QUE GENERA LA DISOLUCIÓN ES LA JUDICIAL, NO SE ADMITE EL MERO ALEJAMIENTO FÍSICO»



M.P. Maria Andrea Arango E.
760013110009202200306-01
Auto de octubre 17 de 2024

Objeciones formuladas por herederos del causante en la diligencia de inventario y avalúos

Hay un error de derecho en el análisis del titular del Despacho de primera instancia, porque tiene como causal de disolución la separación de facto, sin explicar las razones jurídicas que respalden su dicho y hay un error probatorio, al argüir que se probó tal separación por el análisis de la decisión administrativa de Colpensiones

En derecho las cosas se «deshacen como se hacen»: si las partes acudieron a la realización de un acto jurídico para solemnizar su vínculo, como lo querían en su momento, para la disolución de este también debieron acudir a la realización de un acto jurídico para poner fin a la sociedad conyugal con la correspondiente actuación notarial o judicial. Por el mero curso del tiempo no cesan los efectos jurídicos del vínculo matrimonial, que es esencialmente solemne, para su nacimiento y fin debe acudirse a las disposiciones normativas y a las diligencias correspondientes.



INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD / CONCURSO PARA PROVEER LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIAN - 2022



M.P. Franklin Torres Cabrera
760013110012202400323-01
Sentencia de septiembre 06 de 2024

No puede considerarse el perjuicio irremediable solo por el hecho de que la accionante haya sido excluida de los nombramientos en periodo de prueba, máxime cuando ello se deriva de su actual posición en la lista

¿LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS HIJOS PUEDE RECAER EN LOS ABUELOS?

El juzgado convocado en el proceso de petición de exoneración de cuota alimentaria, inobservó aspecto trascendental relativo a la legitimación en la causa por pasiva en materia de alimentos, como consecuencia de falencia en la aplicación de la norma relativa a la obligación complementaria de los abuelos.

M.P. Maria Andrea Arango E.
760012210000202400122-00
Sentencia aprobada por acta # 133
septiembre 04 de 2024



SENTENCIA CORRIGE ACTO ADMINISTRATIVO ARBITRARIO QUE SUSPENDIÓ MEDIDAS DE ATENCIÓN HUMANITARIA AL HOGAR DEL ACCIONANTE

La sala de familia, amparó el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante y dejó sin efectos la resolución de la UARIV que resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el actor, decisión contra la cual, manifestó su inconformidad mediante el ejercicio del derecho de petición.

Se avizoró la omisión de la UARIV de efectuar una valoración concreta y puntual en el proceso de identificación de carencias, toda vez, que de forma genérica se comenta en la resolución que el actor y su familia tienen garantizados los componentes de vivienda y alimentación, pero sin aterrizar al caso concreto los parámetros de ley, ni explicar, ni describir qué circunstancias concretas llevan a así afirmarlo; como también se omitió versar la caracterización sobre cada uno de los miembros del hogar.



M.P. Claudia Consuelo García Reyes
760013110008202400398-01
Sentencia de octubre 29 de 2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA

M



X

T

A

01

Proceso de jurisdicción voluntaria corrección de apellido del contrayente en el acta de matrimonio, por error originado en una partida de bautismo

Conflictivo negativo de competencia suscitado entre Juzgado Civil Municipal, el Juzgado Civil del Circuito y el Juzgado de Familia de Oralidad, todos de la ciudad de Cali

M.P. Diego Buitrago Flórez
760011600000202400038-00
Auto de septiembre 13 de 2024



02

Acción de tutela / La Previsora compañía de seguros S.A / Sociedad anónima de economía mixta

Conflictivo de competencia entre Juzgado de Familia de Oralidad y Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali

M.P. Alfonso Mario Linero Navarra
760011600000202400046-00
Auto de octubre 08 de 2024

Aclaración de Voto de los magistrados Homero Mora Insuasty y Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear



03

Jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento / Modificación de la situación jurídica del demandante en relación con su familia y la sociedad, lo que afecta su estado civil

Conflictivo negativo de competencia suscitado entre Juzgado de Familia de Cali y Juzgado Civil Municipal de Cali

M.P. Carolina Montoya Londoño
760011600000202400040-00
Auto de octubre 09 de 2024





COMO PUEDES ABRIR LAS PROVIDENCIAS CON EL CÓDIGO QR

Para abrir providencias o cualquier documento que tenga un código QR, necesitas un dispositivo con una cámara y una aplicación de lector de códigos QR. La mayoría de los smartphones modernos ya tienen esta función integrada en la aplicación de la cámara o puedes descargar una aplicación de lector de QR. Una vez tengas el lector de QR, sigue estos pasos:

Abre la aplicación de la cámara o el lector de QR: Si utilizas la cámara, verifica que la opción de escanear códigos QR esté activada en la configuración de la cámara.

Enfoca el código QR: Dirige la cámara hacia el código QR que aparece en la providencia. Espera a que el lector reconozca el código QR y se debe dar clic en el enlace.

Accede al contenido: Haz clic en la notificación o enlace para abrir el contenido asociado al código QR.

Si se va a abrir el código directamente desde el documento del celular esta sería una opción para abrirlo

Toma captura de pantalla de la providencia que deseas abrir

En la app Photos, abre el pantallazo tomado y selecciona enviar

Aparecerá una notificación para abrir la URL en el navegador

